

RESOLUCIÓN 075-2020
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;*
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 199 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y que el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 4, 9 literal a) y 10 determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...) 9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales (...); 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”;*
- Que** el artículo 18 de la Ley Notarial establece las atribuciones exclusivas de las y los notarios;
- Que** el artículo 19 del referido cuerpo legal, determina: *“Son deberes de los Notarios: a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. (...).”;*
- Que** el artículo 27 de la Ley Notarial, prescribe: *“Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario: 1.- La capacidad de los otorgantes; 2.- La libertad con que proceden; 3.- El conocimiento con que se obligan; y, 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.”*

Que el artículo 28 de la Ley Notarial, determina:“(…) *Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes,. / Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. / Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura.*”;

Que la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 dispone: “(…) *Para la prestación del servicio notarial, en el plazo de 15 días posteriores a la vigencia de esta ley, el Consejo de la Judicatura dictará el reglamento en el que se determinen los actos, contratos y diligencias que por requerir la intervención física o la constatación de los intervinientes, no pueden ser realizados con la comparecencia de los otorgantes o participantes por medio del uso de medios telemáticos, electrónicos o remotos. / En todos los demás actos, contratos o diligencias, la comparecencia a través de sistemas telemáticos, electrónicos o remotos tendrá plena validez y la misma eficacia que la comparecencia física, en relación con las solemnidades, formalidades, o la manifestación de la voluntad, y será admitida como prueba en juicio. / El Consejo de la Judicatura dotará a los notarios de los medios tecnológicos necesarios para la interconexión de éstos con las fuentes de datos de identidad, tributarias, catastrales, registrales y demás con los que el notario requiere para el otorgamiento de los actos y escrituras públicas notariales de manera electrónica, para lo que coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Dirección Nacional de Datos Públicos, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las entidades e instituciones públicas que sean del caso, las cuales deberán prestar las facilidades y colaboración para este fin. / La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el plazo de 60 días desde la vigencia de esta ley, implementará los mecanismos tecnológicos y sistemas informáticos necesarios para la interconexión entre las notarías y los Registros Mercantiles y de la Propiedad, con el fin de permitir la inscripción y registro de las actuaciones notariales. / El Consejo de la Judicatura fijará las tasas notariales para la prestación del servicio notarial de manera electrónica. El Ministerio de Finanzas, de la recaudación de las tasas notariales, asignará el presupuesto necesario al Consejo de la Judicatura, para la implementación de plataformas electrónicas seguras, para la implementación del servicio notarial electrónico. (…)*”;

Que los artículos 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determinan los efectos y requisitos de la firma electrónica, indicando que ésta tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

- Que** con Memorando circular CJ-DNTICS-2020-0227-MC, de 26 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, remitió el *"INFORME PROYECTO NOTARÍAS DIGITALES"*;
- Que** mediante Memorandos circulares CJ-DNDMCSJ-2020-0138-MC, de 3 de julio de 2020 y CJ-DNDMCSJ-2020-0141-MC, de 5 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial presentó su informe técnico, producto de las mesas de trabajo conjuntas con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's y la Federación Ecuatoriana de Notarios, en relación al reglamento en el que se determinan los actos, contratos y diligencias que por requerir la intervención física o la constatación de los intervinientes, no pueden ser realizados con la comparecencia de los otorgantes o participantes por medio del uso de medios telemáticos, electrónicos o remotos, dispuestos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así como su alcance luego de las mesas de trabajo realizadas con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información respecto de la plataforma "SANYR", que integra a los Registros de la Propiedad y Mercantiles con las notarías, a nivel nacional;
- Que** la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2020-5656-M, de 7 de julio de 2020, a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, por el cual trasladó el Memorando circular CJ-DNJ-2020-0171-MC, de 7 de julio de 2020, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y REDUCCIÓN DE TARIFAS

Artículo 1: Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales tendientes a regular la implementación y prestación progresiva del servicio notarial electrónico.

Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria por parte de las y los notarios a nivel nacional.

Considerando las barreras tecnológicas en ciertas circunscripciones territoriales, los actos notariales contemplados taxativamente en el artículo 3 del presente reglamento,

se podrán realizar de manera alternativa y a elección del usuario a través de medios electrónicos o de manera presencial.

Artículo 2: Competencia nacional y cantonal.- La o el notario ejercerá su función dentro del cantón de su competencia, de lo que deberá dejar constancia en el acto. De igual manera, deberá verificar que en la petición conste una declaración de la o el requirente de que su ubicación es en el lugar donde ha requerido la prestación del servicio notarial.

Artículo 3: Progresividad en la prestación del servicio notarial electrónico.- Los actos notariales establecidos en la Ley Notarial y en otras normas se desarrollarán en dos etapas:

Primera etapa.- Se podrán realizar de manera electrónica los siguientes actos, contratos y diligencias:

- 1.- Protocolización de instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada;
- 2.- Certificación electrónica de documento desmaterializado;
- 3.- Certificación electrónica de documento electrónico original;
- 4.- Certificación de documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico;
- 5.- Inscripción de contratos de arrendamiento con la petición firmada electrónicamente por el solicitante;
- 6.- Peticiones electrónicas para sentar razones y marginaciones;
- 7.- Suscripción de actas de requerimientos para la constitución en mora a la parte deudora, de conformidad con el artículo 1567 de Código Civil;
- 8.- Suscripción de actas para cumplimiento de promesa de contrato, como para la entrega de la cosa debida y de la ejecución de obligaciones;
- 9.- Constitución de compañías, siempre que los otorgantes hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica y éstos cuenten con firmas electrónicas; y,
- 10.- Constitución de asociaciones o consorcios en materia de contratación pública, siempre que los otorgantes hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica y éstos cuenten con firmas electrónicas.

Todas las peticiones de jurisdicción voluntaria que se presenten ante notario público por otorgantes que cuenten con firma electrónica, podrán ser remitidas por vía telemática. De igual manera, las y los notarios podrán receptor las correspondientes minutas presentadas por las y los abogados que requieran el servicio, siempre que cuenten con firma electrónica.

Segunda etapa.- El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá la inclusión de nuevos actos, contratos y diligencias notariales a ser desarrollados a través de medios electrónicos, una vez que cuente con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para el desarrollo de plataformas electrónicas seguras, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Artículo 4: Validez de los actos notariales a través de medios electrónicos.- Los actos notariales realizados a través de medios electrónicos tendrán plena validez y la

misma eficacia que aquellos otorgados a los comparecientes que concurren de manera presencial, en relación con las solemnidades o la manifestación de voluntad y serán admitidos como prueba en juicio.

Artículo 5.- Validación de firma electrónica.- La validación de las firmas electrónicas de los otorgantes les corresponde a las y los notarios, de conformidad con la ley.

Artículo 6: Archivo de actos, contratos y diligencias otorgados.- Las y los notarios tendrán a su cargo el archivo electrónico de las peticiones, minutas, actos, contratos o diligencias realizados mediante medios electrónicos.

Artículo 7: Reducción de tarifas.- Con el fin de incentivar el uso de los medios electrónicos, se reduce el valor por la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico, certificación electrónica de documentos desmaterializados y certificación electrónica de documento electrónico, según el cuadro siguiente:

ACTO - CONTRATO	TARIFA (Incluido IVA)	REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	FÓRMULA DE CÁLCULO
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO	USD 1,50	ART. 75	POR FOJA (ANVERSO Y REVERSO)
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS DESMATERIALIZADOS	USD 1,50	ART. 76	POR FOJA (ANVERSO Y REVERSO)
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	USD 1,50	ART. 77	POR FOJA (ANVERSO Y REVERSO)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Sistema Informático Notarial del Consejo de la Judicatura se interconectará progresivamente con las fuentes de datos de identidad, tributarios, catastrales, registrales y otras semejantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Dirección Nacional de Datos Públicos, Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en general, de todas las instituciones públicas que fueren necesarias para el otorgamiento de los actos y escrituras públicas notariales de manera electrónica.

SEGUNDA.- El Pleno del Consejo de la Judicatura establecerá mediante resolución otros actos, contratos o diligencias que puedan realizarse a través de medios electrónicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las y los notarios del país usarán la plataforma SANYR habilitada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP para interactuar con los Registros Mercantiles y de la Propiedad en la gestión de inscripciones de actos, contratos o diligencias notariales, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, con el apoyo de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, capacitará a las y los notarios en el uso de la plataforma SANYR, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura implementará un nuevo módulo en el Sistema Informático Notarial para que los usuarios soliciten por medios electrónicos, los actos notariales señalados en el artículo 3 de este reglamento, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento.

Hasta que se implemente el módulo referido en el párrafo anterior, las y los usuarios podrán realizar los actos, contratos y diligencias contemplados en el artículo 3 del presente reglamento mediante solicitud previa realizada a través de medios telemáticos.

CUARTA.- El Consejo de la Judicatura expedirá el instructivo que viabilizará el ámbito operativo de la presente resolución, en el término de quince (15) días contados a partir de la expedición de esta resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones contenidas en normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Comuníquese a través de la Secretaría General a la Asamblea Nacional el cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de lo prescrito en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

SEGUNDA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Secretaría General, la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Comunicación Social y Financiera del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia en el término de quince (15) días posteriores a su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de julio del dos mil veinte.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el siete de julio de dos mil veinte.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	DZ
----------------	----